



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00147 00
Demandante	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas
Demandado	Luz Mery Peláez Upegui
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Medellín y Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín- Corregimiento de Santa Elena-.

i. Antecedentes

La Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contentiva de pretensión ejecutiva contra Luz Mery Peláez Upegui, con el objeto de recaudar las sumas dinerarias que ésta última le adeuda, a razón de un contrato de prestación de servicios educativos en favor del menor Santiago Piñeros Peláez.

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la competencia territorial se rige en este caso por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, esto es la carrera 9 A # 10-101, Villa Liliam. Y como dicha dirección se ubica en la comuna 8 de Medellín, el conocimiento corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín- Corregimiento de Santa Elena-, en tanto el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina que ese Despacho atenderá los asuntos que se susciten en la cabecera municipal del corregimiento y la comuna 8 de Medellín.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín- Corregimiento de Santa Elena-. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que el lugar del cumplimiento de la obligación se sitúa en la ciudad de Medellín, sector de El Poblado.

ii. Consideraciones

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Catorce Civil Municipal de Medellín y Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín- Corregimiento de Santa Elena-

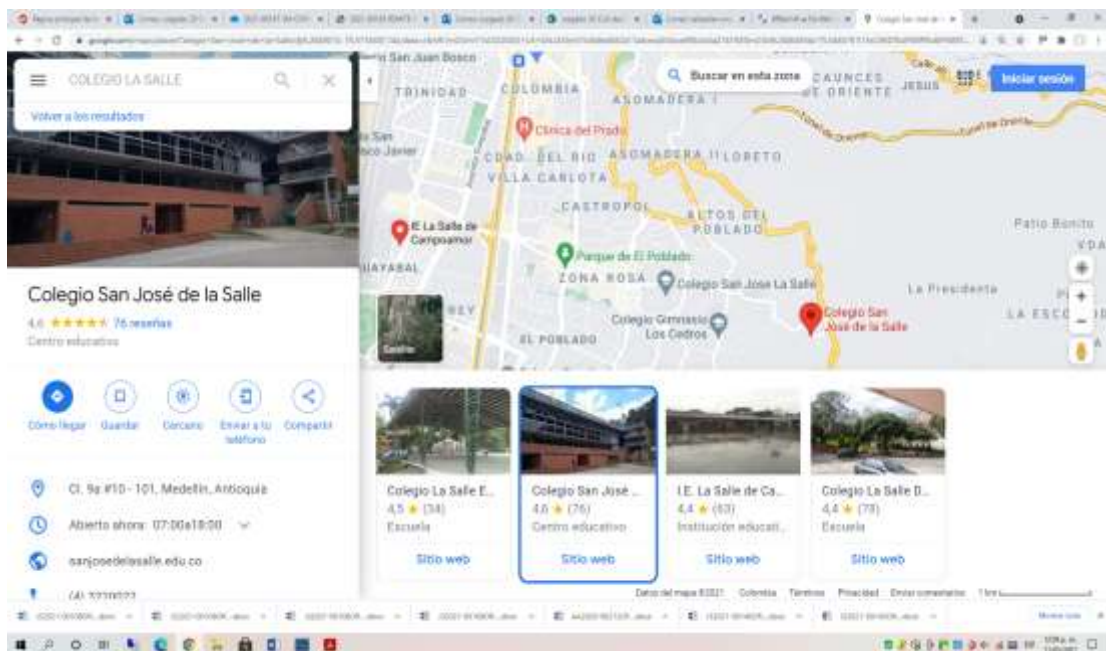
Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Catorce Civil Municipal de Medellín, como quiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal, permiten situar el caso en un procedimiento contencioso de mínima cuantía, en el que la parte actora invoca como factor de competencia territorial el foro relativo al cumplimiento de la obligación, es decir la ubicación del Colegio San José de la Salle.

Adicionalmente, no admite duda que el actor está habilitado para elegir entre el foro personal del domicilio del demandado y el del cumplimiento de las obligaciones, dado que dichos foros son concurrentes, según lo establece el artículo 28 del CGP, en sus numerales 1 y 3.

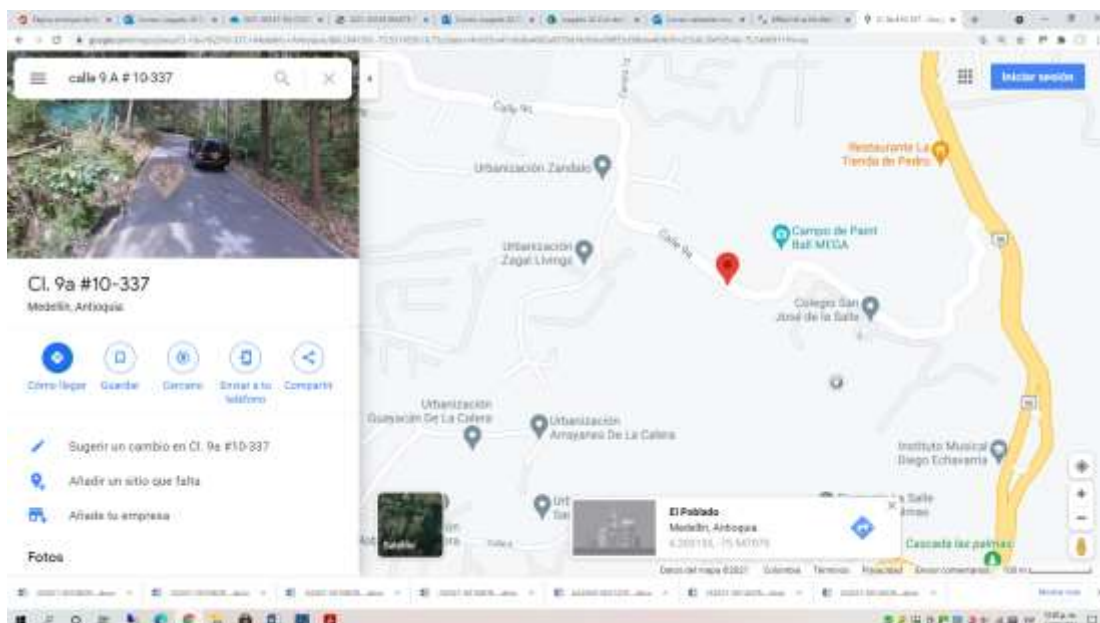
Ahora, conforme al N° 1 del artículo 17 del CGP los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero dicha competencia corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple cuando éstos estén habilitados para dispensar jurisdicción en determinado lugar. Bajo ese contexto, el Consejo Superior de la Judicatura

expidió el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, y en su artículo 1° estipuló que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín-Corregimiento de Santa Elena- atenderá la cabecera municipal del corregimiento y la comuna 8 de Medellín, comuna en la que, según el Juzgado de origen, se ubica el barrio Villa Liliam y la carrera 9ª #10-101 de Medellín.

No obstante, verificada la página web de google maps, se observa que el Colegio San José de la Salle, se ubica en la calle **-no carrera-** 9ª #10-101 de Medellín, y por ello no se localiza en la comuna 8 de Medellín, así como tampoco en el Barrio Villa Liliam, como equivocadamente lo indicó el Juez Catorce Civil Municipal de Medellín.



Además, nótese que el Juzgado originario tuvo en cuenta la **carrera 9 A # 10-101** para definir el lugar del cumplimiento de la obligación (como equivocadamente se citó en la demanda), sin advertir que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandante –al igual que de su página web-, en concordancia con el contrato adjunto a la demanda, era viable establecer que el Colegio San José de la Salle se localiza en la **calle 9 A # 10-337**, dirección que consultada en google maps, es contigua a la **calle 9 A # 10-101**.



En el link¹ de la referencia podrá consultarse que El Poblado hace parte de la comuna 14 de Medellín.

Así las cosas, se concluye que están dadas las condiciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente. En consecuencia, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín –Corregimiento de Santa Elena- y a la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

S.M

¹ Cfr. <https://www.medellin.gov.co/geonetwork/srv/spa/resources.get?uuid=d4abdc63-7e2f-4702-97b4-6cbd18e671f0&fname=14-El%20Poblado-P.pdf&access=public>

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481b67456fc3a05b7112965097b7f2e9602d50f9b59deb12e386a7dbf5d246c**
Documento generado en 11/05/2021 09:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>